

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 Fecha: 22/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2018 00775	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUNIO 4 DE 2024 A LAS 9:00 AM	21/03/2024	
11001 40 03 029 2018 00775	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto requiere SECUESTRE	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / OFICIAR/ARCHIVAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01159	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	RODOLFO RAMIREZ CUBIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01159	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	RODOLFO RAMIREZ CUBIDES	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01161	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01161	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE GRANADOS	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01162	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS GABRIEL LIEVANO	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, OPRDENA	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01162	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS GABRIEL LIEVANO	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01163	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	JONATHAN GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01163	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	JONATHAN GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01164	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	HENRY ALTAMIRANDA DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE, ORDENA	21/03/2024	
11001 40 03 029 2023 01164	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	HENRY ALTAMIRANDA DUARTE	Auto decreta medida cautelar OFICAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00034	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A BIC	ANGGIE VANESSA QUEBRADA GUTIERREZ	Auto admite demanda APREHENSIÓN / OFICIAR	21/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2024 00035	Medidas Cautelares	FINESA S. A. BIC	ANGY CAROLINA GOMEZ CHAPARRO	Auto admite demanda APREHENSIÓN / OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00045	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A BIC	JOHNNY MAURICIO VELANDIA	Auto admite demanda APREHENSIÓN / OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00047	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A BIC	SANDRA DUQUE TORRES	Auto admite demanda APREHENSION / OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00051	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	EDUAR ALBEIRO CARDONA BERNAL	Auto admite demanda APREHENSION / OFICIOS	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00057	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A. BIC	JOSE GUILLERMO MORENO DIAZ	Auto admite demanda APREHENSIÓN / OFICIAR	21/03/2024	
11001 40 03 029 2024 00063	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO LIBREROS CAMACHO	Auto admite demanda APREHENSIÓN / OFICIAR	21/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 110014003029201800077500

En atención a lo solicitado por la parte actora, se requiere a la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, para que en el término de cinco (5) contados a partir del envío de la comunicación, de respuesta a los oficios 2498 de 2022 y 0263 de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. Anéxese copia de los mentados oficios.

Se conmina a las partes y apoderados para que presten su colaboración y de ser el caso se dirijan a las instalaciones de la Caja Cooperativa Coopetrol a fin de recaudar la prueba decretada.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho fija nueva fecha para el día **4 de junio de 2024**, a las **9:00 a.m.** para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., diligencia que se desarrollará de forma virtual, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría y con la debida antelación, indicar a las partes el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4b66e86480d736c3b712f753b29772359904aa6bd1fce7b62dd5ecce7a182**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 110014003029201800077500

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Por secretaría póngase en conocimiento a la secuestre Luz Mary Correa Ruiz lo manifestado por la parte demandante (fls. 126 129 del C-2), para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación haga una manifestación expresa al respecto y de ser el caso, complemente el informe rendido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0770e55dda94470b15f9f37ec3942acd6479a101f547824e216a65979091de99

Documento generado en 21/03/2024 06:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC

Ref. RADICADO: 11001400302920180077500
DEMANDANTE: SANTANDER BELEÑO
DEMANDADO: BLANCA MENDEZ
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO INFORMNE SECUESTRE

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA, apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término, manifiesto al señor juez que procedo a descorrer el traslado contenido en auto de fecha 23 de enero de 2024, para lo cual procedo de la siguiente manera:

PETICION.

- 1°. Se ordene el relevo de la secuestre.
- 2°. Se inicie incidente de sanción a la misma por falta a los deberes como secuestre.
- 3° Se designe nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.
- 4°. Se ordene al nuevo secuestre recuperar de manera inmediata la tenencia del inmueble, a fin de que cumpla con los fines de producido, en que se hallaba al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

HECHOS:

- 1°. En la fecha 4 de diciembre de 2022 se practicó diligencia de secuestro del bien casa embargada dentro del proceso de la referencia.
- 2°. En el momento de la práctica de la diligencia el bien se hallaba en calidad de arrendamiento, ordenándose por la secuestre al arrendatario que fueran depositados los cánones a nombre de la misma.
- 3°. La secuestre no ha probado haber prestado caución.
- 4°. Desde la fecha de práctica de la diligencia la secuestre incumplió de manera dolosa su obligación de rendir informes al juzgado en forma mensual.

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

Abogado

Calle 13 No. 2-36

Cota Cundinamarca Colombia

Tel. 3014608103 - 3112831998

fupeabogados@hotmail.com

124

5°. La secuestre sin autorización alguna vario la realidad encontrada del inmueble al momento de la diligencia cual era de estar arrendado, es decir produciendo frutos, por cuanto decidió entregar a la demandada el inmueble en depósito gratuito, es decir sin que produjera frutos, siendo que demostrado estaba que el inmueble no era de uso exclusivo de la vivienda de la demandada. (Art. 595 # 3° CGP).

FUNDAMENTOS.



De mucho tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido:

"Debe recordarse que el secuestre judicial, como lo define la ley, es una medida de seguridad que sobre determinados bienes en litigio toma el Estado a través del juez, para ponerlos, al final del juicio, en manos de su legítimo dueño. Por lo mismo, quien asume las responsabilidades y deberes del secuestre, es un colaborador de la justicia y no un contratante particular cuyas relaciones jurídicas se circunscriban estrictamente al campo de las relaciones privadas, y a ese principio debe someterse. No puede serle lícito disponer en modo alguno de los bienes puestos bajo su cuidado y administración o tomar sus funciones como instrumento para embarazar o imposibilitar las decisiones judiciales, anteponiendo su interés personal al público y superior de la justicia. Tal la razón para que el artículo 531 disponga que si no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes al en que la reciba, el juez la hará directamente a solicitud del rematante; y para que el 688 inciso 2o. del numeral 3o., establezca procedimiento similar en caso de que el secuestre reemplazado incurra en igual renuencia, imponiéndole sanciones especiales y pudiendo promover contra él la investigación correspondiente. Y para que en ambos casos, no se le permitan ni oposiciones ni retenciones del bien secuestrado, medidas ya carentes de objeto, cuando como atrás se precisó de acuerdo con las nuevas disposiciones es deber del juez proveer al pago de las deudas e indemnizaciones causadas por el secuestro, con el producto de los bienes rematados, antes de entregarlo a las partes." (CSJ MP. GUILLERMO GONZALEZ CHARRY FEBRERO 13 DE 1973.)

"Deberes del secuestre. Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues de estas pende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que estas "cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar"¹ Particularmente, cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia cumplen un importante rol a la hora de resguardar los bienes sometidos a esta medida previa. Ya que de estos depende que la buena administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con su secuestro. En ese sentido, la Máxima Corporación en lo civil ha destacado que "[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por "personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad" (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas."² Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que: "rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales"³. Sumado a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del 1 Cfr. Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. 2 Cfr. Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000- 2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación "«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10° y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9°, 10°, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen." 3 Ibidem. 05001 31 03 015 2012 00804 00 3 Proceso proporciona a las funciones de estos

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA

Abogado

Calle 13 No. 2-36

Cota Cundinamarca Colombia

Tel. 3014608103 - 3112831998

hupeabogados@hotmail.com

128

auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual⁴. El incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 ejusdem."

El artículo 52 del CGP establece los deberes del secuestre, entre los que se impone el de prestar caución y el de rendir informes al juez de forma mensual.

Pues bien señor juez, la secuestre en su informe nada dice sobre el hecho de no haber prestado la caución que estaba obligada a prestar.

Igualmente no demuestra haber rendido el informe mensual que estaba obligada a rendir sobre su gestión.

No consigno los dineros recaudados como consecuencia del arrendamiento en que se encontraba el inmueble al momento de la práctica de la diligencia de secuestro.

Y más grave aún, sin allegar prueba alguna de: **a.** Que el inmueble hubiese sido entregado a la secuestre por el arrendatario y cual el motivo. **b.** que en desarrollo de su obligación de administrar y continuar con el objeto de aprovechamiento económico que tenía el inmueble, hubiese ofrecido el inmueble en arrendamiento, de qué manera lo hizo, si a través de inmobiliaria o personalmente, si puso avisos etc **c.** De que la demandada estaba en las condiciones que refiere la secuestre en su escrito numeral 3, tomo la determinación inconsulta con el Juez, de entregar el inmueble en depósito gratuito a la demandada, violando así lo estipulado en el numeral 3 del artículo 595 del CGP.

Estas actuaciones son todas violatorias del deber de mandante que ostenta la secuestre, como auxiliar de la justicia, con función pública, en detrimento del patrimonio del demandante, ya que los dineros que se recaudaron y los que por su culpa se están dejando de recaudar, estarían amortizando la obligación que en el evento de una sentencia favorable al demandante debe cancelar la demandada.

El inmueble se hallaba produciendo económicamente un dinero, y por la culpa, así sea leve, de la secuestre (2155 del CC), se está dejando de percibir.

Por todo lo anterior señor juez es que el informe rendido por la secuestra y del que se corre traslado es probatorio desde todo punto de vista que lo único

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA*Abogado**Calle 13 No. 2-36**Cota Cundinamarca Colombia**Tel. 3014608103 - 3112831998**fupeabogados@hotmail.com*

129

que ha hecho la secuestre es faltar a sus deberes y obligaciones como auxiliar de la justicia, y por ello se hace acreedora a la sanción impuesta en el artículo 50 del CGP, es decir la exclusión de la lista y demás consecuencias que su actuar contrario a derecho implica.

Ahora señor juez, como su señoría es la persona que debe tomar las medidas conducentes a corregir los errores del auxiliar de la justicia, por tener a su disposición el bien embargado y secuestrado, le corresponde tomar los correctivos para evitar un mal inminente que terminaría en una acción de reparación directa en contra del estado, por las acciones y omisiones contrarias a ley por parte de la señora secuestre. Por lo que abra de compulsarse copias para el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y acceder a las peticiones del presente escrito para poder remediar los perjuicios causados.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA.**CC 733.241.****TP No 32577.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 110014003029202300009700

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 461 del C.P.G., el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR la ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTRÉGUENSE al extremo convocado, una vez verificada la ausencia de embargo de remanentes, los dineros retenidos por cuenta del presente asunto, en las proporciones que legalmente corresponda.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente. De haberse adelantado la ejecución con base en títulos valores, el extremo actor deberá entregarlos a su contraparte, dejando constancia de la extinción de la deuda.
5. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57537b0dbb1135538da7515cdb87f3af328f7c55beab37a6ba6f915b73e3a9**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230115900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RODOLFO RAMIREZ CUBIDES, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$73.348.449, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa pactada, sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, incrementada en una y media veces, desde el día 10 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer a la firma R & S ASESORÍA JURÍDICA S.A.S, quien actúa a través de la Dra. CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00436e694c90b3670b2acb43b67143843641be3e015a13dc7df121c80ea77cf**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230116100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CLEMENTE GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$40'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$8.196.669, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538e6485e75a78fb39a4e90b6bc2bb3377615090aec11ae0bea6421453eab1e**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230116200

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra LUIS GABRIEL LIEVANO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$154.493.697,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$5.407.657,00 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4346f81a5c7e702c3bd917b2149fc26cfa8c29f2efc00e9ed924e0040237545**
Documento generado en 21/03/2024 06:18:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230116300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JONATHAN GONZALEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$107.734.741, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 3 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$6.476.001 correspondiente a los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef3064ffc97c8a5156b090b1ba727cbb01654175a9b14a017472343331ae2**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230116400

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. contra HENRY ALTAMIRANDA DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$66.177.193,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10353685da20e35e229804f1e462f1b6977add314586ddcf7cebe29b88c19a**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240003400

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas URT183, denunciado como de propiedad de ANGGIE VANESSA QUEBRADA GUTIÉRREZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82fd37a9d24bd72fe013e226cd9630366b6f4a36288a7e5741a09c955ae8972**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240003500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la solicitud de aprehensión para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por el acreedor para iniciar el presente trámite de aprehensión.

Presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b297c066429560ca1c40adb8bd5003926c90ff7aaca0fc5cd0d997fe7e01f8b3**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240004500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas GLM982, denunciado como de propiedad de JOHNNY MAURICIO VELANDIA SANCHEZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43372543170a2e3231c37feba7258895bfadf232fa83c8a6054746ef9b2239**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240004700

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas IWU725, denunciado como de propiedad de SANDRA DUQUE TORRES.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299f56bdd61ec927d416479c85aac1444847cc209de4d05b6c052c84916f54d**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240005100

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por FINANZAUTO S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas LZL694, denunciado como de propiedad de EDUAR ALBEIRO CARDONA BERNAL.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5591c69ae0b16644c9543e96624f618d2c8ef7a3270b0d174cc095c4bd6e00d7**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240005700

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por FINANZAUTO S.A. BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas KSQ983, denunciado como de propiedad de JOSE GUILLERMO MORENO DIAZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ab4de81005c036780529041049015acf5b70e5c77bc226c24684bd088fe71**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240006300

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas NEP811, denunciado como de propiedad de JUAN CAMILO LIBREROS CAMACHO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab33d72293d129d5346e74d99662987f2eaac4a93f9f6be0da71405ceb5b09d5**

Documento generado en 21/03/2024 06:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>